

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00322-00

Teniendo en cuenta la documentación que precede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado GUILLERMO PAZOS ÁLVAREZ, respecto del poder a él conferido por el demandante, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, se le reconoce personería a la abogada SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ como apoderada judicial del accionante DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023*

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N° 110013103-007-2019-00322-00

Cumplidos los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA** de demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por la DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, en contra de MARÍA FERNANDA SLOAN, JOSEFINA CLEVES DE FORERO, ELSA CLEVES DE PADILLA, JORGE CLEVES AGUILERA y demás personas que se crean con algún derecho sobre los bienes objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De la misma córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído (art. 94-4 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta demanda al extremo pasivo a través de **ESTADO**.

Por otro lado, una vez se corra traslado de la reforma de la demanda, las partes, sin perjuicio de las excepciones previas y de mérito, y la demanda de reconvención ya presentadas, podrán ampliarlas conforme lo consideren, teniendo en cuenta que las mismas se resolverán, según lo pertinente, una vez fenezca el término contemplado en la ley para tal fin.

Finalmente, atendiendo que se trata de las mismas partes, frente al registro de la demanda y la comunicación a las entidades de que trata el artículo 375 del C.G.P., es válido lo surtido ya sobre el particular, por lo que no se requiere realizarlo nuevamente con ocasión de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103007-2019-00322-00

De conformidad con la solicitud que antecede, relacionada con la presunta pérdida de competencia alegada por la parte demandada, basada en los presupuestos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a estudiarla a continuación.

El libelista alega que es procedente declarar la citada pérdida de competencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 121 del estatuto procesal civil, que precisa:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”.

(Resaltado por este despacho).

En adición, debe considerarse, de igual manera, lo estipulado en el artículo 90 de la misma obra legal, que versa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado por este despacho).

Con base en lo anterior, y descendiendo al *sub-lite*, se encuentra que la demanda fue radicada el 4 de junio de 2019 y que su admisión se gestó el 5 de julio de 2019, sin que superara los 30 días previstos en la normatividad, para ello.

En adición, debe resaltarse que, aun cuando la parte actora acreditó debidamente las notificaciones a su contraparte, y esta se notificó y se hizo parte en el proceso, lo cierto es que el extremo demandado, a la fecha de interposición de la solicitud que aquí se aborda,

no se encontraba notificada integralmente. Téngase en cuenta entonces que, además de la citación de los demandados MARÍA FERNANDA SLOAN, JORGE CLEVES AGUILERA, ELSA CLEVES DE PADILLA y JOSEFINA CLEVES DEMORANO, también fueron convocadas a través del auto admisorio de la demanda, aquellas personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

En ese sentido, aun cuando a través de auto datado 11 de marzo de 2022 se hubiera designado curadora *ad litem* para la representación de los indeterminados ya reseñados, lo cierto es que para la data de interposición del requerimiento aquí analizado, esta no había acudido a la convocatoria realizada por este estrado, por lo que no podría entenderse que la parte demandada se encuentra completamente notificada dentro del proceso de marras, derivando en que el término referido en la norma para la pérdida de competencia deprecada no pueda computarse aún.

Por lo descrito anteriormente, de una u otra manera, se halla que para el caso del epígrafe no se ha superado el año dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso para emitir la sentencia que dé por finalizado el proceso, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este estrado para seguir conociendo del caso de marras, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, con base en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023

(4)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00322-00

De conformidad con lo avizado en precedencia, y evidenciando la aceptación del cargo de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, expresada por la abogada OLGA VICTORIA TORRES MENDOZA, téngase en cuenta que esta se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, contestándola sin proponer excepciones contra esta.

Con base en lo anterior, aun cuando ya se conformó el contradictorio, siendo posible tanto el decreto de pruebas como la fijación de fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al revisar la encuadernación, se encontró que la parte actora planteó la reforma de la demanda, por lo que en proveído de la fecha, este despacho se pronuncia sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of loops and a horizontal line.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023

(4)

CARV